



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2018-00040-00
SOLICITANTES	ELIZABETH NOHEMÍ REDONDO REDONDO AMIRA HORTENCIA REDONDO REDONDO GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO
PREDIO	Predio rural denominado LOTE B ISLA EL DARIEN O PIORESNA ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-101377 y 260-222947
DECISIÓN	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se otorga calidad de segundo ocupante.

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2018-00040-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de los señores ELIZABETH NOHEMI, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO identificados con las cédulas de ciudadanía números 37.256.067, 60.310.386 y 13.472.208 respectivamente, en calidad de hijos herederos de la fallecida señora EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente predio:

Predio rural denominado LOTE B ISLA DEL DARIEN o PIORESNA, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-101377 y 260-222947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Cédulas Catastral No. 54261-00-01-0001-1078-000 y 54261-00-01-0001-0154-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y con un área georreferenciada de 38 Hectáreas y 3.824 M².

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por la causante y sus herederos así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS

Manifestó la señora EVA CRISTINA REDONDO (Q.E.P.D.), que adquirió la titularidad del derecho de dominio del predio solicitado, a través del negocio

jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 4565 de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, celebrada con la Sociedad "URIBE TONO S. en C", constituida mediante Escritura Pública No. 2355 de septiembre de 1979 de la Notaría Dieciocho de Bogotá, representada por la señora ELCIDA TONO VDA. DE URIBE.

Que el fundo no era habitado por ella, pues siempre vivió en el casco urbano de Cúcuta, pero si lo pernoctaba los fines de semana, cuando iba a realizar pagos.

Que la administración del predio se encontraba a cargo de su hijo, el señor German Orlando Redondo Redondo, y de un cuidandero, quien habitaba el fundo junto con su esposa.

Que, contra ella y sus hijos, se cometieron múltiples hechos violentos por integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, como amenazas directas, intimidación, extorsión, retención arbitraria, lo que conllevó, que German Orlando y Amira Hortensia, salieran del País para proteger su integridad personal.

Que, ante la imposibilidad de ejercer la administración del predio, la necesidad de dinero, y bajo la influencia del contexto de conflicto armado interno imperante en la zona, en el año 2.002 decidió vender 24 hectáreas a un señor que había sido empleado suyo, el señor Fernelly Agudelo Rendón; y el restante del fundo, al señor Oscar Durán Jaimes; ventas que considera fueron por un precio muy por debajo del justo valor.

3. IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO.

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	260-101377 y 260-222947
<i>Área registral</i>	24 Has - 0 m ² + 2Has - 8.750 m ² y 24 Has - 0 m ²
<i>Número predial</i>	54-261-00-01-0001-1078-000 54-261-00-01-0001-0154-000
<i>Área catastral</i>	24 Has. y 0 m ²
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts²</i>	38 Has y 3.824 m ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propietaria

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Los señores ELIZABETH NOHEMI, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 37.256.067, 60.310.386 y 13.472.208, respectivamente, en calidad de hijos herederos de la fallecida señora EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS (Q.E.P.D.).

3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS DEL PREDIO

NORTE:	Partiendo desde el punto 0 en Tinea quebrada, que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 46004 en dirección suroriente, luego partiendo del punto 46004 en Tinea quebrada que pasa por el punto 46006, en dirección oriente hasta llegar al punto 46003 con Rio Zulia, en una longitud de 479,381 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 46003 en Tinea quebrada, que pasa por el punto 46002, en dirección sur hasta llegar al punto 46001 con Rio Zulia, en una longitud de 529,395 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 46001 en Tinea quebrada, que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto 46000 en dirección suroccidente, luego partiendo del punto 46000 en línea quebrada que pasa por el punto 45999, en dirección occidente hasta llegar al punto 45998 con Ramon Rojas, Grupo Empresartal Biohogar y Escuela Rural La Represa, en una longitud de 994,16 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 45998 en Tinea recta, en dirección nororiente hasta el punto 46009, luego partiendo del punto 46009 en línea quebrada que pasa por el punto 46008, en dirección oriente hasta llegar al punto 46007 y posteriormente partiendo del punto 46007 en línea quebrada que pasa por el punto 46005, en dirección norte hasta llegar al punto 0 con Ivan Alberto Diaz, en una longitud de 935,631 metros.

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1385842,735	1163901,105	8° 4' 57,008" N	72° 35' 26,329" W
1	1385776,853	1163927,299	8° 4' 54,862" N	72° 35' 25,482" W
2	1385169,101	1164342,014	8° 4' 35,036" N	72° 35' 12,013" W
45999	1385179,309	1163654,516	8° 4' 35,450" N	72° 35' 34,459" W
46000	1385045,769	1164013,209	8° 4' 31,062" N	72° 35' 22,764" W
46001	1385171,192	1164352,575	8° 4' 35,103" N	72° 35' 11,668" W
46002	1385195,966	1164364,425	8° 4' 35,908" N	72° 35' 11,279" W
46003	1385637,433	1164298,669	8° 4' 50,281" N	72° 35' 13,373" W
46004	1385722,106	1163997,096	8° 4' 53,072" N	72° 35' 23,209" W
46005	1385584,305	1163824,284	8° 4' 48,608" N	72° 35' 28,868" W
46006	1385711,794	1164040,729	8° 4' 52,731" N	72° 35' 21,786" W
46007	1385259,527	1163755,392	8° 4' 38,048" N	72° 35' 31,156" W
46008	1385296,367	1163661,07	8° 4' 39,258" N	72° 35' 34,231" W
46009	1385324,752	1163542,948	8° 4' 40,196" N	72° 35' 38,085" W

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

4.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

Que se declare que los señores ELIZABETH NOHEMI, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, en calidad de llamados a suceder a la propietaria para el momento de los hechos victimizantes, la señora EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS, (Q.E.P.D), son titulares del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado, y se ordene a su favor, como medida de reparación integral, la restitución jurídica y/o material del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

APLICAR la presunción contenida en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la señora EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS (Q.E.P.D), y sus hijos ELIZABETH NOHEMI, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, fueron despojados del fundo objeto del litigio, y en consecuencia se DECLARE la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la causante y señor FERNELLY AGUDELO RENDÓN.

Que se cobije el predio restituido con la medida de protección preceptuada en el art. 101 ibídem; y en caso de no encontrarse acreditadas las causales previstas en el art. 97 ejusdem, se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible equivalente en términos económicos o en su defecto la compensación económica.

Que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la inscripción de los señores ELIZABETH NOHEMI, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Además, como pretensiones complementarias, las correspondientes a alivios de pasivos, implementación de proyectos productivos, reconocimiento de subsidio de vivienda, de reparación integral, y demás encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de los solicitantes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Surtido el trámite administrativo contemplado en la ley 1448 de 2.011 y el decreto 1071 de 2.015, modificado por el decreto 440 de 2.016, la UAEGRTD

TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER mediante Resolución N° RN00179 del 29 de marzo de 2017, inscribe el predio reclamado en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre de la señora EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS Q.E.P.D.

5.2 TRAMITE JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente Solicitud de Restitución de Tierras al concluir cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de El Zulia, Gobernación de Norte de Santander, Personero Municipal de El Zulia, Fondo de la UAEGRTD, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Oficina de Planeación Municipal de El Zulia, Secretaria de Hacienda Municipal El Zulia, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Igualmente, se vinculó al proceso y se ordenó correr traslado de la solicitud de la demanda con los respectivos anexos al señor WILMER RIAPARA RIVERA, por el término legal de (15) días, por ser titular de derecho inscrito en los folios de matrícula del predio solicitado, quien a través de apoderado judicial y vía correo electrónico, formuló oposición en forma extemporánea.

Una vez allegadas las publicaciones del edicto ordenado en el auto admisorio, sin que se presentaran titulares de derechos legítimos relacionados con el fundo reclamado; acreedores con garantía real; acreedores de obligaciones relacionadas con este; así como personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, con el fin de hacer valer sus derechos, se dio apertura al correspondiente periodo probatorio, donde fueron escuchados tanto solicitante, como tercero interviniente y sus testigos.

Así mismo, al señor WILMAR RIAPIRA RIVERA por parte de la UAEGRTD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, le fue realizada caracterización socioeconómica.

Concluida la mencionada etapa, se corrió traslado de alegatos de conclusión, frente a lo cual las partes se pronunciaron como se muestra a continuación.

5.2.1 ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

Dentro de la oportunidad legal, el profesional del derecho, doctor JHON EDINSON CAICEDO RANGEL, adscrito a la UAEGRTD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, y en representación de los solicitantes, manifestó a este despacho, que de acuerdo con los presupuestos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el reconocimiento del derecho a la restitución surge de verificarse que una persona ostentaba el derecho a la propiedad, posesión u ocupación y se vio limitada en el ejercicio del mismo a causa de los flagelos de despojo y/o abandono forzado, siempre y cuando estos hayan tenido lugar entre el año 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Tales aspectos, de conformidad con la solicitud presentada en favor de los señores Elizabeth Nohemí, Amira Hortensia y Germán Orlando Redondo Redondo, en calidad de legitimados de la señora Eva Cristina Redondo Cárdenas (Q.E.P.D.), se encuentran demostrados en las pruebas que fueron recolectadas durante la etapa administrativa y que dieron lugar a su inscripción en el RTDAF.

Que de acuerdo con la información obtenida a través de la georreferenciación e informe técnico predial el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la vereda el Porvenir, del municipio de El Zulia, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-101377 (matriz) y 260-222947 (segregado); que al revisar la historia registral del folio 260-101377, se evidencia que la señora Eva Cristina Redondo Cárdenas (Q.E.P.D.), se vinculó con el fundo a través de

compraventa protocolizada en la escritura No. 4565 del 28 de octubre de 1987 de la Notaría Tercera de Cúcuta, por compra a la sociedad “URIBE TONO S. EN C.”, visible en la anotación No. 1.

Que se encuentra probado tanto en el trámite administrativo, como en el curso del proceso judicial, el escenario de violencia en la vereda El Porvenir del municipio El Zulia para los años 2000 al 2002, con la presencia de actores armados, como la guerrilla y los grupos paramilitares. Dicho escenario se sustentó con los relatos efectuados por la señora Eva Cristina Redondo Cárdenas de fecha 7 de septiembre de 2015 y confirmada por los señores Amira Hortensia Redondo Redondo de fecha 26 de mayo de 2016, German Orlando Redondo Redondo de fecha 9 de febrero de 2017 y Elizabeth Redondo Redondo de fecha 10 de febrero de 2017.

Asimismo, encuentran soporte en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por la URT, el cual da cuenta de la presencia de grupos guerrilleros en la década de los 80 y 90 y particularmente un recrudecimiento del escenario de violencia para principios de 1999 y 2000, con la llegada del Frente Fronteras-Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC.

De esta prueba fidedigna se extrae que dicha incursión paramilitar acaeció en el municipio de El Zulia el 25 de julio del 2000, más exactamente en la vereda Campo Alicia, al mando de los postulados Jorge Iván Laverde alias “El Iguano” e Isaías Montes Hernández alias “Mauricio”. Suceso que citado en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala de Justicia y Paz.

Sobre el nexo causal entre la salida de los reclamantes y las ventas efectuadas a través de las Escrituras Públicas No. 102 y 103 del 9 de abril de 2002 de la Notaría Única de El Zulia, se tiene que las mismas obedecieron a la imposibilidad para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio desde el año 2000; sobre ello, la señora Eva Cristina Redondo en el formulario de inscripción en el Registro de Tierras de fecha 7 de septiembre de 2015, indicó: “(...) yo busqué a un señor en el año 2002, quien fue empleado mío para que me comprara porque ya no podía ir por allá él me dio 14.000.000 catorce millones de pesos, realmente me toco venderla porque necesitaba dinero y no podía volver con mi hijo a la finca...”

Relato que fue confirmado por los señores: Amira Redondo Redondo, en declaración de fecha 26 de mayo de 2016: “(...) mi madre fue obligada a vender el predio por el miedo de lo que estaba ocurriendo en la zona y las amenazas directas que había recibido, tengo entendido que mi mama vendió por 17 millones...”; Germán Redondo Redondo, en declaración de fecha 9 de febrero de 2017: “(...) yo no fui a la venta porque me dio tristeza y miedo, yo no volví más allá PREGUNTADO. ¿Manifieste al despacho que precio tuvo la venta de los predios? CONTESTO. En catorce millones de pesos, nosotros vendimos eso con los cultivos y el ganado que había, mi madre entrego todo por solo catorce millones de pesos, por miedo a perder la vida, porque mi hermana y a mí ya nos había tocado irnos por las amenazas...” (Subrayado fuera de texto); y Elizabeth Nohemí Redondo Redondo, en declaración de fecha 10 de febrero de 2017: “Según supe fue por catorce millones de pesos”.

De esta uniformidad de los relatos, se vislumbra sin margen de error que los móviles que llevaron a vender el inmueble por parte de la señora Eva Cristina Redondo Cárdenas (QEPD) tuvo su génesis en la imposibilidad de regresar a la zona por el miedo a represalias por parte de los grupos armados. Grupos que conforme el Documento de Análisis de Contexto antes mencionado para el año 2002 aún se encontraban en la región.

Que conforme el material probatorio recopilado se encuentra demostrado, que la señora Eva Cristina Redondo Cárdenas (Q.E.P.D.), fue víctima de despojo jurídico mediante las escrituras No. 102 y 103 del 9 de abril de 2002 de la Notaría Única de El Zulia, en el que su consentimiento o voluntad jurídica se encontró viciada por la incidencia de las condiciones de vulnerabilidad, el contexto de

violencia y su nexa causal con el negocio; Adicional a la nula probabilidad de retorno por la ya mencionada situación de orden público.

Por su parte, el doctor LUIS EDUARDO CALDERÓN CAMARGO, apoderado judicial del señor WILMAR RIAPIRA RIVERA, actual propietario del fundo solicitado y tercero interviniente dentro de esta acción, señaló en sus alegatos que, su representado adquirió el predio por compra que le hiciera a su señor padre, el señor José Aníbal Riapira en el año 2.017, es decir, pasados 15 años de que la causante diera en venta el mismo por los hechos de violencia sufridos.

Que como fue manifestado por el señor Fernelly Agudelo Rincón, a quien la señora Redondo Cárdenas le diera en venta el bien reclamado, ésta última nunca le manifestó que daba en venta su propiedad por los hechos de violencia y amenaza declarados, siendo entonces imposible, que quienes en lo sucesivo realizaran negocios jurídicos respecto de este inmueble, pudieran conocer estas razones, teniéndose así por cierto, que en el actuar de estos, incluido su poderdante, se tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad, y rectitud.

Que en razón a que el predio objeto del litigio es la única fuente de ingresos de su representado, de donde además sufraga las cuotas alimentarias de sus hijos, solicita a esta judicatura el reconocimiento de segundo ocupante de éste, pues no podría recaer en él la responsabilidad de las consecuencias ocasionadas por el presunto desplazamiento de que fue víctima la causante, aunado además a que su poderdante, no participó en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado reclamado.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Inicialmente se estudiará si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado sufrido por los solicitantes, de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011; es decir haberse demostrado la calidad de víctima, por hechos comprendidos en el artículo 75, relación jurídica con el predio, la demostración del despojo de acuerdo con lo indicando en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada, para acceder a la Restitución o Formalización de los predios solicitados.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a los reclamantes, y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de El Zulia, donde se encuentra ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante causante con el fundo; titularidad del mismo; por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir

competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93¹ indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94² de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

¹ Constitución Política Colombiana

² Constitución Política Colombiana

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1³. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1⁴. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

³ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

⁴ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la restitución de tierras, ha sostenido la Corte constitucional es un derecho fundamental cuyo fundamento son la base de los principios indicados en la constitución como el preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229, y 250 de la Constitución Política.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

7.6. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011.

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno

que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253ª de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (.). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los, límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo demarco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8.1 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER

La UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3° del artículo 150 de la Ley 1448 de 2011, que consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, desarrollo un ejercicio de investigación con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en la zona donde se ubica el predio solicitado en restitución correspondiente a la presente demanda.

En la argumentación, esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”*, *“(…) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la*

protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión ‘*con ocasión del conflicto armado*’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “*toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano*”. En este sentido, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto “*El Zulia, veredas Astilleros La Y, El Mestizo, La Culebra, Pan de Azúcar, La Colorada, Rampachala, Albarico y Nueva Esperanza*”, en el cual se establece varios puntos sobre el contexto de violencia de la zona donde se encuentra el predio solicitado en restitución, como a continuación se detalla:

“El municipio del Zulia, compuesto por 26 veredas y 4 corregimientos, cuenta con un área de 490 km², se encuentra ubicado en la subregión oriental del departamento Norte de Santander y hace parte del Área Metropolitana de Cúcuta. Limita oriente con el municipio de San José de Cúcuta, al sur con los municipios San Cayetano y Santiago y al occidente con los municipios de Sardinata y Gramalote.

“El municipio El Zulia es relevante en el departamento por ser paso obligado para quienes se quieran desplazar por vía terrestre a través del corredor vial que va desde Cúcuta hacia Ocaña o hacia Tibú y demás municipios que conforman la zona del Catatumbo. Debido a esta ubicación y a sus características geográficas., juega un papel importante en el marco del conflicto armado del departamento, pues se constituye en puerta de entrada a la zona del Catatumbo.”

“El corredor mencionado focaliza el escenario de las acciones de los grupos irregulares. Al respecto, es importante recordar que el control armado de los grupos armados ilegales se focaliza de acuerdo a “un interés específico de los actores armados sobre territorios estratégicos, y está relacionado con dos factores, fundamentalmente: los valores geoeconómico y geoestratégico de los territorios.”

“Para los años ochenta la hegemonía guerrillera y su accionar violento generó procesos de desplazamiento forzado, situación que se evidenció tanto en zona rural como urbana del municipio de El Zulia. Entre 1990 y 2001 el Observatorio Derechos Humanos registró un aumento en la intensidad y persistencia del conflicto armado en el departamento, especialmente en los niveles de confrontación armada “sin tregua” entre la guerrilla y el Ejército en regiones como el Zulia entre otras.”

“Desde finales de los noventa y comienzos de la década del 2000, se sumó a las difíciles condiciones de producción del sector agropecuario, los efectos de la dinámica del conflicto en la zona fronteriza del departamento, dada la arremetida violenta de la insurgencia en las décadas ochenta y noventa contra los cultivadores de arroz a través de extorsiones, amenazas, secuestros, desplazamiento y asesinato y más adelante, por la entrada y posicionamiento del paramilitarismo en desde finales de los noventa.”

“Para los años noventa, se encuentran constantes relatos de las amenazas y las extorsiones realizadas contras las personas de la región. Por otro lado, la vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a las filas de las guerrillas es un indicador del dominio del territorio por parte de la subversión y es uno de los delitos que mayor temor causó entre los campesinos.”

“La estigmatización de las guerrillas hacia los pobladores, se convirtió en un instrumento de control en la vida cotidiana, como lo explica uno de los solicitantes “no podíamos bajar al pueblo mientras ellos estuvieran en la vereda, porque pensaban que podíamos denunciarlos.”

Como se ha descrito brevemente, el accionar paramilitar en el municipio de El Zulia desde finales de los noventa y hasta inicios de la década de 2000, a través de diversas fuentes se registraron acciones por parte de este grupo ilegal contra la población civil. Como se puede apreciar en la gráfica siguiente, en el municipio del Zulia se reportaron un total de 791 casos de desplazamiento forzado durante los seis años que hicieron presencia los grupos paramilitares, siendo el año 2000 donde más se reportaron casos”

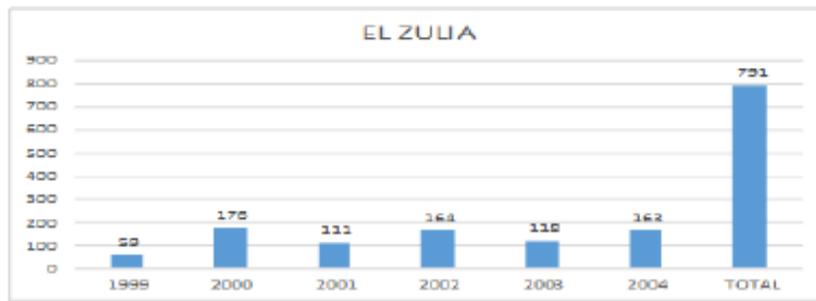


Tabla 3: Casos de desplazamiento Forzado en el Zulia: periodo 1999-2004.³³ Elaboración Dirección Territorial Norte de Santander. Fuente: UARIV (SIPOD)

“El fenómeno paramilitar acentuado en El Zulia desde 1999 cambia el nombre de sus actores tras la desmovilización del Bloque Catatumbo de las AUC en diciembre de 2004, lo cual introdujo cambios en la configuración territorial del conflicto. De la reconfiguración del aparato de guerra paramilitar surgieron las denominadas bandas criminales “Bacrim”; conformadas estos mandos medios y miembros rasos del Bloque Catatumbo que no quisieron hacer parte de dicho proceso, y por desmovilizados que no quisieron continuar con el proceso de reinserción a la vida civil. De acuerdo con el informe de INDEPAZ, se registró una expansión en la que cada vez fueron más los municipios en los que hicieron presencia las Bacrim.”

“Para el caso del Catatumbo, y las zonas aledañas a la frontera como El Zulia, existe interés por el control y mantenimiento de los espacios para el procesamiento de coca. Al respecto se planteó en reportes de prensa que “como centros de procesamiento de la pasta de coca se destacan en la actualidad, el área metropolitana de Cúcuta, Villa del Rosario, Puerto Santander, Los Patios, El Zulia y el municipio de Chinácota³⁸. De igual manera para el 2015, existió en el Catatumbo, según informó el ministro de defensa un aumento del 100% de los cultivos de coca.”

“El informe del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del pueblo emitido en septiembre de 2012, registró en ese año la presencia de los Rastrojos y el Clan Úsuga o Urabeños entre los grupos armados ilegales identificados como fuente de riesgo para la población.”



Cuadro N. 2. Homicidios Municipio El Zulia (1990-2011). Elaboración Dirección Territorial Norte de Santander Unidad de Restitución de Tierras
Fuente: Policía Nacional-Observatorio del Programa Presidencial de DH Y DIH.

“En el caso de los homicidios en el municipio, según información registrada por la Policía Nacional y procesada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en El Zulia se presentaron una cantidad significativa de homicidios en 1990, sin embargo, a partir de 1991 hasta 1997 baja la cifra, llegando incluso a menos 10 en el año 1997.”

“A partir de 1998 la tendencia cambia, presentándose un aumento abrupto a 36 homicidios y 40 para 1999 y 53 personas asesinadas en el Zulia en el 2000, siendo este año el de mayor registro en casi dos décadas. Las cifras se mantienen altas hasta al 2003 en donde empieza una tendencia a la baja hasta el año 2004 con 27 homicidios y 2005 con 18, manteniendo una cifra de 20 homicidios anuales por los dos años siguientes (2006-2007) hasta finalmente darse una baja a menos de 10 homicidios durante 2008, 2009 y el 2010.”

“Sin embargo para el año 2011 se aumentan los casos a un total de 12 homicidios en el municipio. Estas tendencias muestran relación con las cifras de población desplazada del SIPOD teniendo en cuenta los hechos de violencia que han recaído sobre los pobladores del municipio del Zulia, y los intereses asociados a hacer un control del territorio.”

9. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 DEL 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras indica que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley.

Sobre este tópico no hay duda alguna, así se establece del material probatorio obrante tanto documental, como testimonialmente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvieron ocurrencia dentro del periodo que protege la norma, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, toda vez que fue demostrado que los hechos de abandono del fundo ocurrieron en el año 2002, cuando la causante debe abandonar el predio reclamado y darlo en venta, el cual se encuentra ubicado en el municipio de El Zulia, ante las constantes amenazas de que fue víctima, cumpliéndose así el requisito de temporalidad que indica la norma.

9.1. LEGITIMACIÓN TITULARIDAD

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron estos.

Colorario de lo anterior, y el contexto de violencia se demuestran las circunstancias de violencia en el sitio donde se encuentra el predio objeto de estudio, las diferentes vicisitudes sufridas por la solicitante(Q.E.P.D.) y sus hijos al ser víctimas de los grupos al margen de la ley, cuyas actuaciones irregulares generaron daños por la violencia e infracción a los derechos fundamentales de los pobladores del sector, y al grupo familiar reclamante como ha quedado demostrado, estableciéndose que están legitimados para accionar como lo indica la ley, en calidad de sucesores de la señora Eva Cristina Redondo Cardenas.

10. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO RECLAMADO

Del material probatorio arrimado a la actuación se puede inferir razonablemente, que la relación del predio reclamado con la solicitante (Q.E.P.D.) data desde el año 1979, en calidad de propietaria, por compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 4565 de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, entre ésta y la Sociedad "URIBE TONO S. en C", constituida mediante escritura pública No. 2355 de septiembre de 1979 de la Notaria 18 de Bogotá, representada por la señora Elcida Tono vda. de Uribe.

Así las cosas, se evidenció en el trámite de restitución que la señora Eva Cristina Redondo Cardenas (Q.E.P.D.) ejerció actos de señor y dueño en el predio reclamado, habitándolo esporádicamente y explotando, así como disponer del mismo para su enajenación.

10.1 ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DEL ACTUAL DEL PREDIO Y SU OCUPANTE

En el caso concreto, conforme el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales realizado por la UAEGRTD, y las pruebas evacuadas en la etapa judicial obrantes en el proceso, se determina que se trata de un solo predio con 2 matrículas inmobiliarias, el cual actualmente tiene una destinación agrícola - cultivo de palma.

Dentro de la etapa judicial se le corrió traslado de los hechos de la demanda al señor Wilmar Riapira Rivera, quien aparece en los folios de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reclamación, como titular de derecho inscrito, informándosele claramente que tenía 15 días para que ejerciera el derecho de oposición, la cual ejerció pasado el termino mencionado, siendo extemporánea, sin embargo, se le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial, y además se le escuchó en declaración, así como a sus testigos arrimados en su escrito de oposición presentado extemporáneamente.

Así mismo, advirtiendo el despacho que se surtieron las respectivas publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, se demuestra el respeto de las garantías constitucionales de quienes se consideraban debían intervenir en este proceso.

A efectos de contextualizar la relación que en la actualidad ostenta el señor Wilmar Riapira Rivera con el predio originario de este procedimiento, tenemos claramente, que éste le compro al señor José Aníbal Riapira en el año 2.017, es decir, transcurridos aproximadamente 15 años desde la ocurrencia de los hechos victimizantes causantes del abandono de este; que en ningún momento, el comprador se entera de la situación de victima que vivía la señora Eva Cristina Redondo Cardenas Q.E.P.D., toda vez que esta, como lo señaló el señor Fernely Agudelo Rincón, quien le comprara la pequeña porción segregada del predio de mayor extensión, no le expuso la grave situación que le acontecía, sino que mencionó una crisis económica, aunado a que como se dijo anteriormente, habían transcurrido 15 años desde la ocurrencia de los hechos que motivaron el abandono y posterior venta fraccionada del predio solicitado.

De otro lado, conforme lo declarado por los solicitantes, y demás testigos, así como las pruebas documentales arrimadas al proceso, se infiere razonablemente, que el señor Wilmar Riapira Rivera no hace parte de grupos al margen de la ley, ni fue el perpetrador de los hechos victimizantes sufridos por la causante.

Así mismo, al señor Riapira le fue realizada una Caracterización Socioeconómica por parte del Área Social de la UAEGRDT TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, donde se da cuenta del *grado alto* de dependencia económica que tiene este para con el predio, siendo este su único sustento y el de sus menores hijos, quienes, a pesar de no convivir con él, perciben una cuota alimentaria proveniente de los ingresos que por la explotación agrícola de este recibe.

Igualmente, dicha Caracterización arrojó, que el tercero interviniente no desarrolla otra actividad económica diferente a la agricultura; así mismo que carece de grado profesional de escolaridad que pudiera ejercer, para obtener los ingresos mínimos que requiere para su sostenimiento y el de sus hijos, sin embargo, respecto de otros inmuebles, la Superintendencia de Notariado y Registro certificó, que el señor Riapira Rivera además del predio solicitado, el cual cuenta con 2 folios de matrícula inmobiliaria, registra como propietario de un predio urbano ubicado en la ciudad de Cúcuta reconocido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-

192151, que de acuerdo con lo manifestado por su apoderado judicial, adquirió el año inmediatamente anterior por venta que le hiciera su hermano, luego de dar por terminada su unión marital de hecho con su compañera sentimental, y trasladarse de la ciudad de Bogotá D.C. a esta municipalidad y sentar su residencia.

Adicionalmente se concluye, la inexistencia de un nexo causal entre los hechos de violencia acontecidos por la causante, con la negociación jurídica de la venta del predio reclamado al señor Wilmar Riapira Rivera, pues esta última aconteció luego de transcurridos 15 años.

Así las cosas, establecidas las condiciones del tercero interviniente, se evidencia, que este al perder la titularidad del predio que ocupa indudablemente estaría expuesto a condiciones de vulnerabilidad, pues se vería afectado su trabajo, en el entendido que el fundo se constituye en el sitio de donde proviene su sustento y el de sus menores hijos, escenario que hace forzoso adoptar medidas de atención a su favor.

Por ello, corresponde precisar que conforme lo dicho por la Corte Constitucional, para otorgar a una persona calidad de segundo ocupante, aquella debió no tener relación con los actos de despojo que afectaron a las víctimas, así entonces, destáquese que, Wilmar Riapira Rivera, como así se demostró en líneas anteriores, no hizo uso de la fuerza para ocupar fundo, ni mucho menos aprovechó las amenazas de los grupos armados para quitar a la causante y sus hijos hoy reclamantes, la posesión que ejercían sobre el predio, ya que este llegó al mismo, luego de transcurridos 15 años de la ocurrencia del abandono forzado.

Importa además resaltar, que si bien el señor Riapira Rivera, figura como propietario de un predio urbano, lo cierto es, que este depende económicamente del inmueble reclamado, pues allí tiene sembrado cultivos de palma, que se constituye en la única fuente de sus ingresos, de acuerdo a lo por él manifestado en su declaración rendida ante este despacho, así como la caracterización socioeconómica realizada por la UAEGRTD, en la que se determinó:

POSIBLE DEPENDIA DEL PREDIO

Esta dimensión, arrojó como resultado final, ALTA con un 75%. Para llegar a este resultado, se analizaron las siguientes variables:

En la actividad económica, le arrojó al señor Wilmar un 100%, dicho por el opositor, los ingresos mensuales del hogar provienen del trabajo que realiza en la finca, la cual esta cultivada en palma. Además, manifiesto no ser beneficiario de programas sociales del estado.

Con respecto a la seguridad y soberanía alimentaria del hogar arrojó un 55%. Los productos que consume el hogar son obtenidos del trabajo que realiza en el predio solicitado en restitución.

Así las cosas, aflora la evidente vulnerabilidad del enunciado tercero interviniente, en virtud a las condiciones socioeconómicas que resisten, motivo por el cual, ante la pérdida de esta propiedad, su situación se convertiría en precaria, por lo que resulta procedente conceder a su favor la medida de atención que más adelante se precisa, en razón a que, se reitera, reúne los requisitos exigidos para concederle la calidad de segundo ocupante.

11. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, quedó demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sufridas por la solicitante (Q.E.P.D.), al ser víctima de grupos al margen de la Ley, lo que conllevó al abandono y venta del predio reclamado en 2 actos, del que se estableció su relación y la temporalidad, cumpliéndose con los presupuestos jurídicos contemplados en la ley 1448 del 2011, para despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por las razones expuestas, se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado a los señores Elizabeth Nohemí, Amira Hortensia y German Orlando Redondo Redondo, en calidad de hijos herederos de la fallecida señora Eva Cristina Redondo Cardenas, concediéndose la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, optándose por la restitución por equivalente, para lo cual, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones contempladas en el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia del avalúo a realizar por el IGAC para lo propio, correspondiente al valor comercial que para el año 2.002 el predio solicitado ostentaba, debidamente indexado.

Ahora, en este específico evento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22, con los que se pretende garantizar la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de los terceros en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia y nulidad de los negocios jurídicos vistos y registrados a las anotaciones 5, 6, 7, 8 y 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-101377, y 1, 4, 5, 6 y 7 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-222947; y en su lugar, a título de medida de atención para quien reúne las características de segundo ocupante, se les respetará la titularidad que ostenta sobre el fundo reclamado.

De otro, teniendo en cuenta que se mantendrá el statu quo del reconocido como ocupante secundario, se abstendrá este despacho de pronunciarse respecto del acreedor hipotecario, Banco Agrario S.A., pues en ninguna orden se dispondrá en torno a la cancelación de esa inscripción que genere una afectación a terceros.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

12. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** como víctimas del conflicto armado los señores ELIZABETH NOHEMÍ, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, en calidad de hijos herederos de la fallecida señora EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS, como ha quedado señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **AMPARAR** el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzadamente, a los señores ELIZABETH NOHEMÍ, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, en calidad de hijos herederos de la fallecida, EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS Q.E.P.D., conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la UAEGRTD, y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que **TITULE Y ENTREGUE** a los señores ELIZABETH NOHEMÍ, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, un predio equivalente, iguales características, o mejores condiciones del que fuera despojada la fallecida, EVA CRISTINA REDONDO CARDENAS Q.E.P.D., y que corresponde al predio rural denominado LOTE B ISLA DEL DARIEN o PIORESNA, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260-101377 y 260-222947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Cédulas Catastral No. 54261-00-01-0001-1078-000 y 54261-00-01-0001-0154-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y con un Área Georreferenciada de 38

Hectáreas + 3.824 M², atendiendo para tal efecto las reglas indicadas en el Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio, o ajustándose como monto de compensación el del mínimo fijado para la vivienda de interés social- VIS.

Se **CONCEDE** al Fondo de la UAEGRTD, un término de dos (02) meses para concretar la compensación mencionada.

CUARTO: **CANCELAR** la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio identificado con los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-101377 y 260-222947, así como las medidas cautelares sobre este decretadas e inscritas, así:

- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-101377

Cancélese las anotaciones 12, 13 y 14.

- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-222947

Cancélese las anotaciones 8, 9 Y 10.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda de conformidad.

QUINTO: **ORDENAR** al Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de donde se localice el predio compensado, que, en coordinación con la UAEGRTD, proceda a **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, así como la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 ibídem, para proteger los derechos aquí restituidos, y garantizar el interés social de la actuación estatal, para lo cual se **CONCEDE** el termino máximo de un mes contado a partir de la compra o adjudicación del predio compensado.

SEXTO: **ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a AVALUAR COMERCIALMENTE el predio rural denominado LOTE B ISLA DEL DARIEN o PIORESNA, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-101377 y 260-222947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Cédulas Catastral No. 54261-00-01-0001-1078-000 y 54261-00-01-0001-0154-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y con un Área Georreferenciada de 38 Hectáreas + 3.824 M², para el año 2.002, debidamente indexado.

SÉPTIMO: **RECONOCER** la calidad de segundo ocupante al señor WILMAR RIAPIRA RIVERA, y como medida de asistencia bajo los presupuestos de tal condición, se mantiene el *statu quo* sobre el predio rural denominado LOTE B ISLA DEL DARIEN o PIORESNA, ubicado en la vereda Porvenir del municipio de El Zulia – Norte de Santander, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-101377 y 260-222947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Cédulas Catastral No. 54261-00-01-0001-1078-000 y 54261-00-01-0001-0154-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y con un Área Georreferenciada de 38 Hectáreas + 3.824 M².

OCTAVO: **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del municipio donde se encuentren residenciados los señores ELIZABETH NOHEMÍ, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, estos sean **INCLUIDOS** con prioridad en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho

fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras.

Se advierte que la inclusión en estos programas, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiados. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este despacho.

NOVENO: **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal del municipio donde se encuentren residenciados los señores ELIZABETH NOHEMÍ, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, que, por conducto de la Secretaria de Salud, o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades prestadoras del servicio de salud, de manera prioritaria, les **GARANTICEN** a estos, la atención en salud que requieran.

Para el cumplimiento de esta orden, se les **CONCEDE** el término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Vencido el término mencionado, **DEBERÁ** rendir informe detallado acerca del cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO: **ORDENAR** al Director del SENA - Regional Norte de Santander, que ingrese a los señores ELIZABETH NOHEMÍ, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, y su grupo familiar, sin costo alguno y previo consentimiento, en los Programas de formación, capacitación técnica, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudio y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la entidad mencionada dispone del término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander adelantar las siguientes:

a). postular por una sola vez a los reclamantes ante la entidad que corresponda para que estudie la viabilidad de conceder el subsidio de vivienda a que hubiere lugar, conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

b). Iniciar la implementación de proyectos productivos que sean acordes con la vocación potencial del uso del suelo, bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

c) Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble que se les entregue en compensación por equivalente. Esto, en conjunto con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se le concede el término de un (1) mes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Norte de Santander, incluir a los señores ELIZABETH NOHEMÍ, AMIRA HORTENSIA y GERMAN ORLANDO REDONDO REDONDO, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

DÉCIMO TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito, y **LIBRAR** las comunicaciones y copias de esta sentencia que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

(firmado electrónicamente)
LUZ STELLA ACOSTA